

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00150-2023-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 19 de septiembre de 2023

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **SERGIO ERICK ESTRADA RAMOS** identificado con DNI N° 42301734 y la señora **ZOILA YOSELINE PISCONTE SIGUAS**, identificada con DNI N° 42406419, en adelante los recurrentes, mediante los escritos con Registro N° 00056013-2023 de fecha 08.08.2023 y N° 00057672-2023 de fecha 14.08.2023 y el presentado por el señor **EDINSON ALEJANDRO PISCONTE SIGUAS**, identificado con DNI N° 22306178, mediante el escrito con Registro N° 00057586-2023 de fecha 14.08.2023, contra la Resolución Directoral N° 02396-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.08.2023, que sancionó a los recurrentes con una multa de 0.402 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, al haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP y con una multa de 0.402 UIT, así como el decomiso¹ del total de los recursos hidrobiológicos conchas de abanico (0.2 t) y cangrejo violáceo (0.08 t), por no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los referidos recursos hidrobiológicos, infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente PAS - 00001173-2022

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Acta de Fiscalización Vehículos N° 11-AFIV-000234 de fecha 19.11.2021, se desprende que los fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción, encontrándose en el punto fijo de control Santo Domingo, provincia de Pisco – distrito Paracas, constató: *“(…) El tránsito de la camioneta de placa F6P-754, siendo tripulada por 05 personas que no abandonaron la cabina y verificándose en primera instancia en la tolva de la camioneta los recursos cangrejo violáceo en 04 cajas sanitarias equivalente a 80 kg y el recurso concha de abanico en 05 sacos o mallas equivalente a 200 kg, presumiblemente con más de este recurso, por lo que se le indico al conductor, que no se identificó, detuviera la marcha del vehículo y nos proporcione la documentación correspondiente como la Declaración de Extracción de Moluscos Bivalvos Vivos (DER) a fin de iniciar la fiscalización del transporte de dichos recursos, obteniéndose*

¹ El Artículo 2° de la mencionada resolución resolvió TENER POR CUMPLIDA la sanción de DECOMISO de los mencionados recursos.



como respuesta una agresión verbal mediante un lenguaje soez y posterior fuga del punto de control, motivo por el cual se levantó la presente acta por impedir las labores de fiscalización y por no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos, debido a la intempestiva fuga, no se pudo realizar el decomiso total de 200 kg de concha de abanico (...)."

- 1.2 Con las Notificaciones de Imputación de Cargos N° 00005188 y N° 00005187-2022-PRODUCE/DSF-PA, notificadas ambas con fecha 08.11.2022, respectivamente, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra los recurrentes por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00045-2023-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY de fecha 12.01.2023² emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 La Resolución Directoral N° 02396-2023-PRODUCE/DS-PA³ de fecha 02.08.2023, sancionó a los recurrentes por haber incurrido en la comisión de la infracciones tipificadas en los incisos 1 y 3 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos. Por otro lado, archivó el procedimiento administrativo sancionador por la infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante los escritos presentados con Registros N° 00056013-2023 y N° 00057672-2023 y N° 00057586-2023, presentados los días 08 y 14.08.2023, respectivamente, los recurrentes y el señor Edinson Alejandro Pisconte Siguas, interpusieron recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO MEDIANTE LOS ESCRITOS CON REGISTROS N° 00056013-2023, 00057672-2023 y N° 00057586-2023, POR LOS RECURRENTES Y POR EL SEÑOR EDINSON ALEJANDRO PISCONTE SIGUAS

- 2.1 Señalan que no tenían conocimiento del Informe Final de Instrucción, por lo que no han tenido la oportunidad de hacer el descargo correspondiente.
- 2.2 Alegan que los hechos son del 19.11.2021, sin embargo, recién se les notificó el inicio del procedimiento el 08.11.2022, un año después, lo que deja claras evidencias del nivel de calidad de la administración al haber iniciado el procedimiento administrativo sancionador a una semana de declararse la caducidad.
- 2.3 Menciona que su vehículo solo transportó 2 sacos de concha de abanico, y no cinco (5) como presumen los fiscalizadores, además que nunca han extraído cangrejos violáceos ya que ni siquiera tenían conocimiento de esa especie, por lo que la fiscalización debió hacerse en presencia del Ministerio Público cuya autoridad despejaría cualquier duda o abuso de autoridad.
- 2.4 Indica que las guías de remisión no tienen sustento porque no existe una oficina que pueda validarlo o extenderlo y los DER y trazabilidad solo lo puede extender y/o verificar SANIPES, pero tampoco existe dependencia, además que los dispositivos

² Notificado mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00000371-2023-PRODUCE/DS-PA, a la señora ZOILA YOSELINE PISCONTE SIGUAS y con Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00000372-2023-PRODUCE/DS-PA, al señor SERGIO ERICK ESTRADA RAMOS, ambos el día 01.02.2023, respectivamente.

³ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 00004675-2023-PRODUCE/DS-PA, a la señora ZOILA YOSELINE PISCONTE SIGUAS y con Cédula de Notificación Personal N° 000004674-2023-PRODUCE/DS-PA, al señor SERGIO ERICK ESTRADA RAMOS, ambos el día 03.08.2023 respectivamente.



legales, normativas, reglamentos, directivas que citan nunca fueron dadas a conocer como corresponde.

- 2.5 Manifiesta que la resolución impugnada hace mención que personal de la Reserva SERNANP había estado presente al momento de la inspección; sin embargo, es falso toda vez que ellos conocen a los señores guarda parques con quienes tienen una estrecha relación de trabajo.
- 2.6 Por último, se ratifican en lo relacionado a que se retiró del punto de control debido a la descompresión del buzo, procediendo a llevarlo al hospital, tomando en cuenta las recomendaciones de los instructores de la marina en las charlas continuas que les dan y que ha permitido salvar muchas vidas de compañeros que siguen con ellos.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el señor EDINSON ALEJANDRO PISCONTE SIGUAS.
- 3.2 Verificar si los recurrentes incurrieron en las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 3 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTIÓN PREVIA

4.1 RESPECTO A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR EL SEÑOR EDINSON ALEJANDRO PISCONTE SIGUAS.

- 4.1.1 Los numerales 120.1 y 120.2 del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en adelante TUO de la LPAG, disponen que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

- 4.1.2 El inciso 1 del artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece lo siguiente:

“Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

1. *Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, **a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad**”.* (Resaltado es nuestro)

- 4.1.3 El segundo párrafo del numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que la institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

⁴ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 25.01.2019.



- 4.1.4 En esa línea, el artículo 427° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 010-93-JUS⁵, en adelante el TUO del CPC, señala lo siguiente:

“Artículo 427.- El Juez declara improcedente la demanda cuando:

1. **El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar;**
2. *El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar;*
3. *Advierta la caducidad del derecho;*
4. *No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio; o*
5. *El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.*

Si el Juez estima que la demanda es manifiestamente improcedente, la declara así de plano expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos.

Si el defecto se refiere a alguna de las pretensiones, la declaración de improcedencia se limita a aquellas que adolezcan del defecto advertido por el Juez. Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pone en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes.”

- 4.1.5 En el presente caso, se observa que a través de los escritos con registros Ns° 00056013-2023, N° 00057672-2023 y N° 00057586-2023 de fechas 08.08.2023 y 14.08.2023, los recurrentes y el señor EDINSON ALEJANDRO PISCONTE SIGUAS, presentaron recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 02396-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.08.2023.
- 4.1.6 No obstante, se verifica que la resolución mencionada, expedida por la Dirección de Sanciones – PA, sanciona a los recurrentes por las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 3 del artículo 134° del RLGP, por lo que se advierte que el señor EDINSON ALEJANDRO PISCONTE SIGUAS, no tiene legitimidad para obrar en el presente procedimiento administrativo tramitado con el expediente PAS-00001173-2022, pues no forma parte del mismo, seguido solo contra los recurrentes el procedimiento administrativo sancionador.
- 4.1.7 Teniendo en consideración las normas expuestas anteriormente, este Consejo considera que el Recurso de Apelación interpuesto por el señor EDINSON ALEJANDRO PISCONTE SIGUAS, resulta improcedente, en tanto carece de legitimidad para obrar.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

⁵ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el día 22.04.1993.



- 5.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.
- 5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que: *“Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.”*
- 5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”.*
- 5.1.5 El inciso 1 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, establece como infracción administrativa, la conducta de: *“Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia”.*
- 5.1.6 El inciso 3 del artículo 134° del RLGP establece como infracción, la conducta de: *“(…) “No contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización (…)”.*
- 5.1.7 El Cuadro de Sanciones del REFSPA, para las infracciones previstas en los códigos 1 y 3, determina como sanción lo siguiente:

Código 1	Multa
Código 3	Multa
	Decomiso del total del recurso hidrobiológico

- 5.1.8 La Única Disposición Complementaria Transitoria del REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 5.1.9 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.10 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.



5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo alegado por los recurrentes en el numeral 2.1 de la presente Resolución, cabe precisar lo siguiente:

- a) El inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades señala que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- b) El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que, bajo la aplicación del principio de debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- c) De la evaluación de la documentación que obra en el expediente, se observa lo siguiente:
 - A fojas 072 del expediente obra la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00000371-2023-PRODUCE/DSF-PA, la cual fue notificada a la recurrente señora ZOILA YOSELINE PISCONTE SIGUAS el día 01.02.2023, a fin de que formule sus descargos, en la siguiente dirección Prolong. Mayta Capac Mz. C, Lt. 10 Ica – Pisco - Tupac Amaru Inca y recibida por la señora Martha Siguas Viuda de Obando con DNI N° 29345430, quien en el rubro “Relación con el destinatario” señaló: “tía”.⁶
 - A fojas 071 del expediente obra la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00000372-2023-PRODUCE/DSF-PA, la cual fue notificada al recurrente señor SERGIO ERICK ESTRADA RAMOS el día 01.02.2023, a fin de que formule sus descargos, en la siguiente dirección Prolong. Mayta Capac Mz. C, Lt. 07 Ica – Pisco - Tupac Amaru Inca y recibida por la señora Martha Antonia Siguas Viuda de Obando con DNI N° 29345430, quien en el rubro “Relación con el destinatario” señaló: “tía”.
- d) A mayor abundamiento resulta mencionar que tanto la notificación de imputación de cargos, como la Resolución sancionadora, fueron notificadas en el mismo domicilio que figura en las cédulas de notificación del Informe Final de Instrucción y de los cuales se observa que los recurrentes ejercieron su derecho de defensa presentando sus alegatos, así como el recurso de apelación.
- e) En ese sentido, de lo señalado anteriormente se observa que el Informe Final de Instrucción N° 00045-2023-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY de fecha 12.01.2023, fue debidamente notificado a los recurrentes, siendo que no se ha causado su

⁶ De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 21° del TUO de la LPAG.

“21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.”



indefensión en ninguna de las etapas del presente procedimiento administrativo sancionador, quedando desvirtuado lo alegado por los recurrentes.

5.2.2 Respecto a lo alegado por los recurrentes en los numeral 2.2 de la presente Resolución, cabe precisar lo siguiente:

- a) En el artículo 259° del TUO de la LPAG, se establece que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio **es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos**. Asimismo, señala que transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo. (El resaltado es nuestro)
- b) En el presente caso, se evidencia que mediante Notificación de Cargos N° 00005188 y N° 00005187-2022-PRODUCE/DSF-PA, notificada ambas con fecha 08.11.2022, respectivamente, se inició el procedimiento administrativo sancionador a los recurrentes por la presunta comisión de las infracciones a los incisos 1, 2 y 3 del artículo 134° del RLGP.
- c) Mediante las Cédulas de Notificación Personal N° 00004674-2023-PRODUCE/DS-PA y N° 00004675-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.08.2023, se notificó a los recurrentes la Resolución Directoral N° 02396-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.08.2023.
- d) En vista de lo señalado, es importante precisar que la Resolución Directoral N° 02396-2023-PRODUCE/DS-PA fue emitida dentro del plazo que contaba la administración para emitir su decisión respecto al presente procedimiento administrativo sancionador, en ese sentido, no se ha vulnerado la validez del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

5.2.3 Respecto a lo alegado por los recurrentes en los numerales 2.3 al 2.6 de la presente Resolución, cabe precisar lo siguiente:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; mientras que el inciso 9 del artículo 248° de la misma norma señala que *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, la Administración tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si un administrado incurrió en infracción.
- b) El artículo 243° del TUO de la LPAG, en relación a los deberes de los administrados fiscalizados, establece entre otros, los siguientes:

“Artículo 243.- Deberes de los administrados fiscalizados

Son deberes de los administrados fiscalizados:

1. *Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240.*

- c) El numeral 4.1 del artículo 4° del RESFPA establece lo siguiente: **“La actividad de fiscalización se desarrolla en forma inopinada y reservada**, en campo o documental, programándose y ejecutándose en todas las actividades que directa o indirectamente tienen por objeto la utilización de los recursos hidrobiológicos del mar y de las aguas continentales, pudiendo realizarse de manera enunciativa mas no limitativa, sobre: 1) La actividad extractiva, 2) La actividad de procesamiento, 3) La



comercialización, **incluyendo el transporte**, almacenamiento y el uso de los recursos hidrobiológicos para la preparación y expendio de alimentos, 4) La actividad acuícola. (El resaltado es nuestro)

- d) Resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: “Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”.
- e) El inciso 3 del numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para ejercer sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- f) De igual modo, el numeral 6.2 del artículo 6° del REFSPA, establece que el fiscalizador ejerce las facultades referidas en el párrafo precedente en todo lugar en donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo, establecimientos o plantas industriales, camiones isotérmicos **u otras unidades de transporte**, cámaras frigoríficas; y todo establecimiento relacionado con la actividades pesqueras y acuícolas. **pudiendo fiscalizar toda carga o equipaje en el que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.** En relación a lo señalado, el numeral 6.3 del citado artículo prescribe que los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados, que se formalicen en los documentos generados durante su actividad de fiscalización, se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados. (el resaltado es nuestro)
- g) El inciso 8 del numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, establece que el fiscalizador puede **“Exigir a los sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos**, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa. El parte de producción, **guías de remisión** y recepción, reportes de pesaje, facturas, boletas, registros magnéticos/electrónicos y en general **toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora.** (el resaltado y subrayado es nuestro)
- h) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: “En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”.
- i) El artículo 14° del REFSPA, señala que: “Constituyen medios probatorios **la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización**, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”. (resaltado es nuestro)
- j) Por su parte, la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos, aprobada por Decreto Supremo N° 007-2004-PRODUCE, establece que son responsables directos de su cumplimiento, las personas naturales o jurídicas que, entre otras, realicen actividades de **transporte de moluscos bivalvos en el territorio peruano**. Asimismo, en el inciso 5 del artículo 77° de la mencionada Norma Sanitaria, establece que constituye infracción **“Transportar” o recepcionar para su procesamiento lotes de moluscos**



bivalvos sin la declaración de extracción o recolección y/o sin las etiquetas de extracción o recolección” de los recipientes que lo contienen”. (El resaltado es nuestro)

- k) El artículo 28° de la norma antes citada establece que **“Todos los moluscos bivalvos vivos deben ser transportados de tal manera que se prevenga su contaminación, se asegure su supervivencia y se garantice su trazabilidad”**. En esa misma línea el numeral 27 del Anexo 1 define la Declaración de Extracción o Recolección de moluscos bivalvos vivos, como el formato que registra la extracción o recolección, **transporte** y destino de los moluscos bivalvos vivos.
- l) Cabe hacer mención que el literal d) del numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establece lo siguiente:

“Artículo 8.- Actividades del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional

8.1. Las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional se realizan en:

(...) d) Los vehículos de transporte y comercialización de recursos hidrobiológicos destinados tanto a Consumo Humano Indirecto como a Consumo Humano Directo”. (El resaltado es nuestro).

- m) A su vez, la Directiva N° 002-2016-PRODUCE/DGSF, aprobada por Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF, de fecha 19.02.2016, el cual regula el: Control de Transporte de los recursos, precisa en el numeral 6.1.1. lo siguiente:

*“(...) Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor la **Guía de Remisión y la Declaración de Extracción y Recolección de Moluscos y Bivalvos (DER)**⁷ y el certificado de procedencia (...)”.* (El resaltado es nuestro).

- n) Además, el contenido de la guías de remisión y su presentación no solamente corresponde a un mandato de la normativa pesquera, sino también deriva de lo dispuesto en el Reglamento de Comprobante de Pago⁸ emitido por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT, en cuyo literal b), del inciso 1.12, numeral 2 del artículo 19° establece que en las guías de remisión se debe consignar el peso y cantidad total de los bienes; con lo que se colige que es responsabilidad de los recurrentes tener la documentación que acredite el origen legal y procedencia de los bienes transportados y de brindarla oportunamente y cuando sea requerida por los funcionarios que realizan actividades de fiscalización.
- o) En el presente caso, la administración aportó como medio probatorio el Acta de Fiscalización Vehículos N° 11-AFIV-000234 de fecha 19.11.2021, donde se desprende que los fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción, encontrándose en el punto fijo de control Santo Domingo, provincia de Pisco – distrito Paracas, constataron lo siguiente: *“(...) El tránsito de la camioneta de placa F6P-754, siendo tripulada por 05 personas que no abandonaron la cabina y verificándose en primera instancia en la*

⁷ Según numeral 27 del Anexo 1 de la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 07-2004-PRODUCE, es el formato que registra la extracción o recolección, transporte y destino de los moluscos bivalvos vivos.

⁸ Aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificado por el Artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 064-2006-SUNAT.



tolva de la camioneta los recursos cangrejo violáceo en 04 cajas sanitarias equivalente a 80 kg y el recurso concha de abanico en 05 sacos o mallas equivalente a 200 kg, presumiblemente con más de este recurso, por lo que se le indico al conductor, que no se identificó, detuviera la marcha del vehículo y nos proporcione la documentación correspondiente como la Declaración de Extracción de Moluscos Bivalvos Vivos (DER) a fin de iniciar la fiscalización del transporte de dichos recursos, obteniéndose como respuesta una agresión verbal mediante un lenguaje soez y posterior fuga del punto de control, motivo por el cual se levantó la presente acta por impedir las labores de fiscalización y por no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos, debido a la intempestiva fuga, no se pudo realizar el decomiso total de 200 kg de concha de abanico (...)."

- p) Del mismo modo, es preciso indicar que el REFSPA, en sus artículos 6° y 7° establece que los hechos constatados por los fiscalizadores, que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados, siendo obligación de los fiscalizadores ejercer sus funciones con diligencia y responsabilidad adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios que sustenten los hechos verificados en la fiscalización. En tal sentido, el Acta de Fiscalización Vehicular N° 11-AFIV-000234, el Informe de Fiscalización N° 11-INFIS-000703, el Acta de Operativo Conjunto N° 11-ACTG-002528 y seis vistas fotográficas que obran en autos, son medios probatorios idóneos que permiten determinar la verdad material del hecho imputado.
- q) En ese sentido, las Actas e Informe de Fiscalización, como medios probatorios que obran en el expediente, donde se consignan los hechos constatados por los fiscalizadores, funcionarios a los que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen, en principio, veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar por sí sólo la presunción de licitud que goza los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que los administrados puedan presentar y que convaliden las afirmaciones vertidas en sus escritos.
- r) En ese sentido de los medios probatorios aportados en el presente procedimiento, queda acreditada la comisión de la infracción a los incisos 1 y 3 del artículo 134° del RLGP, por parte de los recurrentes.
- s) Respecto a la alegación que las guías de remisión no tienen sustento porque no existe una oficina que pueda validarlo o extenderlo y los DER y trazabilidad solo lo puede extender y/o verificar SANIPES, pero tampoco no existe dependencia; en el presente caso no se está cuestionando la validez de los documentos mencionados, si no la no presentación de los mismos solicitados durante la fiscalización, lo cual de acuerdo a lo medios probatorios que obran en el expediente a quedado acreditado que no fueron presentadas.
- t) En relación a la alegación de los recurrentes que los dispositivos legales, normativas, reglamentos, directivas que citan nunca fueron dadas a conocer como corresponde, concierne señalar que el artículo 109° de la Constitución Política del Perú⁹ establece que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación salvo disposición contraria que postergue su vigencia y se presume que esta es conocida por toda la ciudadanía, sin que pueda aducirse como medio de defensa, su desconocimiento.

⁹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.



- u) En esa misma línea, el Tribunal Constitucional¹⁰ ha indicado que: “(...) la exigencia constitucional de que las normas sean publicadas en el diario oficial *El Peruano*, está directamente vinculada con el principio de seguridad jurídica, pues sólo podrán asegurarse las posiciones jurídicas de los ciudadanos, su posibilidad de ejercer y defender sus derechos, y la efectiva sujeción de éstos y los poderes públicos al ordenamiento jurídico, si los destinatarios de las normas tienen una efectiva oportunidad de conocerlas”.
- v) Por tanto, de lo expuesto se desprende que los recurrentes en su calidad de personas naturales dedicadas a labores relacionadas con la actividad pesquera, son conocedoras de las normas que regulan su actividad, de las obligaciones a su cargo que se le imponen como propietarios del vehículo de placa F6P-754, de las consecuencias de la inobservancia de las mismas, por lo que el desconocimiento de las norma que regulan su actividad no son circunstancias que los exima de responsabilidad, puesto que el artículo 79° de la LGP establece que toda infracción será sancionada administrativamente. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado en este extremo.
- w) En cuanto a la alegación que no es cierto que el personal de la Reserva SERNANP, se encontraba presente al momento de la inspección, dado que ellos conocen a los señores guarda parques con quienes tienen una estrecha relación de trabajo, corresponde señalar que a fojas 118 del expediente obra el Acta de Operativo Conjunto N° 11-ACTG-002528, de fecha 19.11.2021, la misma que ha sido suscrita por el Guarda parque – SERNANP (Mirian Ramos Morales, identificada con DNI N° 70130063), comprobándose que, contrariamente a lo alegado por los recurrentes, al momento de la fiscalización sí se encontraba personal del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP; por lo que lo argumentado por los recurrentes en este extremo carecen de sustento.
- x) Por último, en lo que respecta a que se retiró del lugar a fin de llevar al buzo al hospital debido a una descomprensión, cabe señalar que los recurrentes no han presentado medio probatorio que acredite la aseveración vertida, por lo que ésta constituye una declaración de parte no sustentada en medio probatorio alguno, la cual pueda generar convicción de certeza, lo señalado guarda concordancia con lo establecido en el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG¹¹, que al ser contrastada con los medios probatorios presentados por la administración como son: El Acta de Fiscalización Vehículos N° 11-AFIV-000234, Acta de Operativo Conjunto N° 11-ACTG-002528 y el Informe de Fiscalización N° 11-INFIS-000703 resulta insuficiente para desvirtuar la infracción imputada.
- y) En ese contexto, al haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización, así como transportar los recursos hidrobiológicos concha de abanico sin contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad, requeridos durante la fiscalización el día 19.11.2021, lo recurrentes actuaron sin la diligencia debida, toda vez que tenían la obligación de brindar la facilidades del caso al momento de la fiscalización así como transportar especies hidrobiológicas con la documentación exigida establecida en la norma.
- z) Por último, cabe señalar que el acto administrativo recurrido ha sido expedido con la debida motivación en cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo, así como los principios de debido procedimiento: legalidad, causalidad, tipicidad,

¹⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2050-2002-AA/TC. Fundamento jurídico 24

¹¹ **TUO de la LPAG**

Artículo 173.- Carga de la Prueba

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”.



verdad material y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, los recurrentes incurrieron en las infracciones establecidas en los incisos 1 y 3 del artículo 134° del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 025-2023-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 11.09.2023, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **EDINSON ALEJANDRO PISCONTE SIGUAS**, contra la Resolución Directoral N° 02396-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.08.2023, conforme a los fundamentos expuestos en el punto 4.1 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por los señores **SERGIO ERICK ESTRADA RAMOS** y **ZOILA YOSELINE PISCONTE SIGUAS**; contra la Resolución Directoral N° 02396-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.08.2023 en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 3 del artículo 134° del RLGP, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a los recurrentes y al señor **EDINSON ALEJANDRO PISCONTE SIGUAS**, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

